

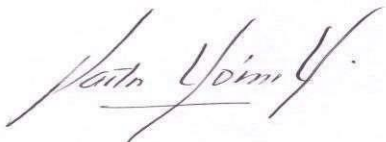
CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señora Jueza, que vencido el término con el que contaba el demandante para subsanar las falencias encontradas en la demanda, esta no radicó memorial en término. Sírvese proveer.

Términos:

Notificación por estado del auto inadmisorio:
9 de Agosto de 2023.

Términos para subsanar: 10 de Agosto de 2023
al 16 de Agosto de 2023.

Manizales, 18 de agosto de 2023.



JUSTO PASTOR GÓMEZ GIRALDO
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

**Manizales, dieciocho (18) de Agosto de dos mil
veintitrés 2023.**

Interlocutorio :743

Radicado. 2023-0282

Vista la constancia secretarial que antecede, se procede a decidir sobre la admisibilidad o el rechazo de la demanda de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL promovida a través de apoderada judicial por la señora VIVIANA ALEXANDRA SIERRA ECHEVERRI, contra el señor FABIAN SALAZAR GARCIA.

En el aludido auto, se inadmitió la demanda por cuanto:

- Deberá la parte actora de adecuar la demanda de manera de que la misma cumpla con las exigencias generales del artículo 82 del Código General del Proceso y especiales del artículo 523 ibidem, pues la forma como se encuentra presentada padece de informalidad excesiva.
- De otro lado, deberá de aportar dirección física y/o electrónica de las partes toda vez que no obra en el

expediente acápites de notificaciones de los mismos, para ello será necesario dar cumplimiento estricto al Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, indicando con mayor precisión y claridad bajo la gravedad del juramento (que se entiende prestado con la petición) que la dirección electrónica o sitio suministrado para notificar a la persona ejecutada- corresponde a la utilizada por este para ello, deberá de indicar como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes.

- De igual forma se deberá de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 6 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, al momento de subsanar la demanda, para efectos de la remisión de la copia de la demanda y anexos al demandado.

El despacho inadmitió la demanda y concedió al demandante el término de cinco (5) días para subsanar, so pena de rechazo, término respecto del cual no existió pronunciamiento, pues solamente hasta el 21 de abril de 2023, se presentó memorial de subsanación, por lo que el mismo se declara extemporáneo.

En virtud de lo anterior, el acto procesal siguiente será el de rechazo de acuerdo a lo contemplado en el artículo 90, inciso 4 del Estatuto Procesal.

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero de familia de Manizales, Caldas,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL promovida a través de apoderada judicial por la señora VIVIANA ALEXANDRA SIERRA ECHEVERRI, contra el señor FABIAN SALAZAR GARCIA, por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO ORDENAR el archivo del proceso, previas las anotaciones de rigor en el aplicativo siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARTHA LUCÍA BAUTISTA PARRADO
JUEZA

Firmado Por:
Martha Lucia Bautista Parrado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 001
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6980ea129b9f06ba29097f19594fd882c3537e3f6ecf2cd1543284093d13e86a**

Documento generado en 18/08/2023 05:21:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>